REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300120190078900	ACCIONES POPULARES	OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA	SERVAF S.A. E.S.P.	Auto niega impedimento	10/02/2022	
18001333300220130098000	ACCION DE REPETICION	POLICIA NACIONAL	JHON JAIRO HERNANDEZ TORRES	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220160035000	ACCION DE GRUPO	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE FLORENCIA (IMOC)	Auto nombra curador ad-litem	10/02/2022	
18001333300220160056100	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LUIS ANTONIO MOLINA JIMENEZ	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220180066000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA	Traslado alegatos	10/02/2022	
18001333300220190033200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ENDO ARAGONEZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto resuelve corrección providencia	10/02/2022	
18001333300220190039900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUDY RAMIREZ ROMERO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE CARTAGENA DEL CHAIRA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220190045500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EVANGELINA SANCHEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto nombra curador ad-litem	10/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220190085500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTINA MURCIA DE GASCA	CLINICA MEDILASER	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220200045000	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE MILAN	DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210015400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO GARCIA CARDOZO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Traslado alegatos	10/02/2022	
18001333300220210021200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTEVAN CEPEDA AYALA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ANGARITA RODRIGUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210021400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO PEÑA CAMPO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210021500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDEL MURILLO ZAMBRANO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBIN QUIÑONES RINCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220210021700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON CARDENAS GARCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210021900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210022000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO ALVARE SANDOVAL	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210022100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENEIDO MARTINEZ MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210022200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DANIEL SOTO RENGIFO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENRY CABRERA CERQUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220210022400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210023800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO RENGIFO ZEMANATE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210023900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210025400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALIRIO CUMACO AROCA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANI DANIEL HURTADO ROJAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	10/02/2022	
18001333300220210046700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAMES LACHE LUNA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/02/2022	

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220210046800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN IGNACIO - AGUILAR MEDINA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210047800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHON JAIRO RUIZ NIETO	CREMIL	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210048700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELBERTO ZAPATA MUNOZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210048800	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	ANGELA MARIA RESTREPO ORTIZ	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220210048900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA IDALY SALDAÑA CALDERON	NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210049000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ORTIZ VASQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210049100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YINA PAOLA LLANOS AUDOR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210049600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	10/02/2022	

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220210050 0	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220210050 1	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO JARA ANDRADE	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220220000 2	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY MARYURY OVIEDO CALDERON	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220000 4	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ YOHANY GÁLVIS CERÓN	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220000 5	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HAYMER PÉREZ CALDERÓN	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220000 6	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON GIRALDO CERDENAD	ALCALDIA DE PAUJIL	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220000 9	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO PAI PÉREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	10/02/2022	

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220220001000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LIBARDO CARDENAS	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO MARIN ORTIZ	NUBIA CANO COVALEDA	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220220001900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA AIDES DUCUARA SILVA	NACION POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYA JASBLEIDY LOPEZ VALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220220002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDEE VELAIDES MUÑETON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	10/02/2022	
18001333300220220002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA	Auto inadmite demanda	10/02/2022	
18001333300220220003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA BUSTOS ZABALA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto rechaza demanda	10/02/2022	

ESTADO No. **003** **Fecha:** 11/02/2022 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220220039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ANAIS RAMIREZ GOMEZ	MUNICIPIO FLORENCIA	Auto rechaza demanda	10/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220210047800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElWlBh6ZEC1LvDtoBb-j8O4Bw_SewA_pvVApo5Zt4d3HSQ?e=bdemLr
18001333300220210049000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvdrXHpjfo1IuPMZzde6z6cBbhWSHZ-N5fz60Z4pJ7g55A?e=kheTCA
18001333300220210049100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Em-ITB2O91VOgDZXKt6jg2QB5qkEV2tIWabxN5cpeHMl5Q?e=7nkowE
18001333300220210049600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgFEChLd42ZNlKzepWZcEHYB0uM4BnuF_j9kb9mg5z0mlQ?e=TeIV93
18001333300220210050000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqatwF29rNlGkx0ArVQ7_5oB3lQ3aInH5rqpgYSJWSQlxg?e=mMrVyr
18001333300220220002000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuVVAQ9T7URJozqQp_k6-F4BSLraRlt0yf5EJ14QK34oVw?e=Xewjk3
18001333300220220002700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep7H1UbnQbJCn0c5A0-tEG0BH3dQSuEhiDWw4UwyhIgidQ?e=7xnGWo
18001333300220210046700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnWE9JjFZY9BuLmClD9zAmkBRsGXfHH-CDV4DZ-gTYf7Gg?e=gxc1Jd
18001333300220210046800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkNBXeHGifFFlzwE9Sm2YuYBiL5Ad9T4vGNBjO0Qs9brGA?e=y3Ww4o
18001333300220210046900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoQoZuTHTMFHjr2QUaxRcKQBg0pIEBuruj4T7OrTW6Yx9w?e=T3hR15
18001333300220210048700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq-Ou0Sij_1PhDTq_hl07rwBVGzk8Py49jvH81rBvyoWIA?e=d3jel1
18001333300220210048800	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjkzB-GA1wtMq3zSS1pM_oQBOMIg1v4O8ytEOl8SEu01GA?e=cQimfP
18001333300220210048900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElTCgJtDYPNNgS7-t6BcBWoBIaGrnBHujHHKMpFJ0Ne-9g?e=n4SfJi
18001333300220210050100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkKaY8CthstKh-nor2KH7EMBKACLcOjSEFmFwkzw6VoA7A?e=qAJ1rs
18001333300220220000200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eiv3Z2l_4XpJhp-MPQzcEIsB9l20wHWdJvr4fN_EWOpnlw?e=XiywGg
18001333300220220000400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei-JcAGxWYNOqe3JYK4WJ2IBNSxeKL1lrnj8oTXsX2FVsQ?e=FYe0Ae
18001333300220220000500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej2cxFlronJBvtbALy2BmPQBtJfSMrN-xXDHAj_taqu7MQ?e=aD3zVf
18001333300220220000600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiFlPvtxEjNDswPT-rwrPPcBazbV566mZ6pu5Y7yfuBsGg?e=xeKLMG
18001333300220220000900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep2naUlk1rpKhBLs_losBdIBhoJQUQHqYuldvRAl3GkSiA?e=ikYSO3
18001333300220220001000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuIQ4TcphR9IlywI56gyo1UBExTEjy0Zvxu42zbUdm7N9g?e=JSEu2A
18001333300220220001100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El2KgQ_DZPlGu8dg1zCKWPsB2F1xcH2Oi1uyzSQMye6wwQ?e=c2GjlM
18001333300220220001400	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgoRScGdRf9GsWopMxSYMJABA-qlCf0sAt_M_VzLrl9NrA?e=uUU0h1
18001333300220220001900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EssMqwgoeFBIi8zj4V1Zc4cBmKUfZa7wJx1a6mjJeCrtSw?e=ZLw56g
18001333300220220002800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej_BsLPLsFxFppmm9Jem410BoCJwqabw7nV3lhgMqpAxsQ?e=3mZVjb
18001333300220220003800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep0LLUZXUiNLmVLw67GrSUsBzvNDysSgdu3aiBA8K9RASg?e=lZ0qZR
18001333300220220003900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh2tZrmDKalNuX7mrEQngYYB3-OuntMYvhLvnc7_20WLiQ?e=bZ6QhH
18001333300220190085500	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjwlvEoKARJPttSeRTq8TocBeYNm-5k39k5q1jDtuXo1tg?e=7qh4h9
18001333300220200045000	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpEak9FMQP1MshB-81c4ZEwBf0zCM0Rs9x84PG1wH1OauA?e=KnXyfY
18001333300220190033200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhFrt7yRYm1NutP7oKNwjhUBEQP0U3LE9oKRRKKPdAsRSQ?e=b2Ua12
18001333300220190045500	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnyWPDGmId5HuA0ThGf-JfwBig79soD2HDHP6wF_LRhClg?e=cbVZYW
18001333300220160035000	GRUPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgV-Irpg7lRHhVExWZ1STJMBEDsojx4nbvatDKqpb8RR3w?e=y63XDr

18001333300220160056100	**REPETICION**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg4cFmnjDQpMsmpBgbVwl0QB6uKEgqez14H099oGUIWpvA?e=vpga6a*
18001333300220130098000	**REPETICION**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhA3FcJkZtpDmOq64_P69O4B73sh7kQXRPYyCqUXTt1R6g?e=bKpCMP*
18001333300220180066000	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Elyt3195wppHkHtf61Er-RoBgsfTJkQ9xVENvAAFCfA3lA?e=NEg4cP*
18001333300220210015400	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErECi_LJ39ZDm6Qcr0JycGcBtbblxSRev_w6OrZhhCJLMQ?e=huCnS0*
18001333300220190039900	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjCJitqGL7lBmmFvSzO7taoB2bY9T5qI_XQus9rJrTFEcQ?e=mbQUDu*
18001333300220210021200	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgA0B_EwaNJKvrjyq743aO8BQZUri0u9CyGSy3qbMnqQaA?e=pJiVds*
18001333300220210021300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esbj-YIbg5FEswJOK1nwCjwBmYhr_DcJ7M920tZnfHP83g?e=nUcPDD*
18001333300220210021400	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpTFkIOsf9pJorkrwAUPIJAB5s9IBF_DjSnrgB2sJ6PQLQ?e=O2NLRX*
18001333300220210021500	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvOADqjjmLdAupygzJ4A2wcBhu6LvBXkYUutPz7u-erSgQ?e=UF2sh8*
18001333300220210021600	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekxb7RtqBEtDmPq8b4Ah7rQBBdKHAYnmAJwrMCAol4pcaA?e=h36g2f*
18001333300220210021700	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhDKGf52enNEhwQdCM5VmmMBDvx878zcPgMiAlmAOi957w?e=l9Uwer*
18001333300220210021800	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eul4Byc8XNdJkn2tdxNfV9sBwMfB8mgB-Bj6TyGEszFbNA?e=5FbCve*
18001333300220210021900	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El_5ViNsSCZPlH7PDLOfj9YBp1wQUvN79wou1qfFtT1-aA?e=e25xDA*
18001333300220210022000	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElEgDL5OblpJirRM-ULxBdgBYXgHcEUhjkgnBHJTqNKBjw?e=TAmpKe*
18001333300220210022100	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EujDb-QU4gRBr6_v0HjPLycBjoqTzomgOAWZPiONPc30QA?e=ag8Gfd*
18001333300220210022200	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etr6Tt1oFcxCjXeZywE6zocBX4dv_QZN2lZMGAaweF6lUQ?e=uQLTAI*
18001333300220210022300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmVai-yq9RtKqD9fFEC1Z9UBVcSuB2pq_N5qxRZmucCGdA?e=mIruLc*
18001333300220210022400	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnI1ghAktEdOlAgKUeYREDoBtLP-uLn8kLYopckN2q6L1Q?e=7U5Cb9*
18001333300220210023600	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhTzDMqCJ1hFjmtnvKiJGeIBY-BH2Q1N46sMWDAKoUhVRg?e=RSCvtr*
18001333300220210023800	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev5h2EoY25NLp40e8imgufsBkwsibeufyKg32Xj4jW6aTg?e=KAkT5F*
18001333300220210023900	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpJJOis435hAuw1BMDe70DMBIT8fu-pmREa2dnRm_-KIRw?e=5UIopa*
18001333300220210025400	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et7XgEvPRvRIhubXUQEw9P0BEr60ghZ7Z3-51nOEhTvscQ?e=wDGwdm
18001333300220210025500	**NULIDAD Y R. DEL D.**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhgomiZgQQVKo4hYbrS20nsBRTvGX2kdn8n5GyXnV2VeeA?e=LT5M0J*
18001333300120190078900	**POPULAR**	*https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eto29VqiBUlHl6X5Wu6mOmUBDe2bFTlFwCeh_zhp3Y4TKw?e=VpKUqI*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
DEMANDANTE	**: NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
DEMANDADO	**: JHON JAIRO HERNANDEZ TORRES** *marthacvq94@yahoo.es*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2013-00980-00**

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 20 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b9c39a82087826b435eb7300b085bce91551a0fa74159c7d14f08cb5c92cf**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**GRUPO**
ACCIONANTE:	**LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS** *jameshurtadolopez@gmail.com* *notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN:	*sguzman@asistir-abogados,com* **18001-33-33-002-2016-00350-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente** la **UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ** conformada por la **CONSTRUCTORA VARGAS LTDA** y el señor **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**. Ahora bien, como quiera que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará respecto de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; la referida profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como ***curador ad litem*** de la **UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ** conformada por la **CONSTRUCTORA VARGAS LTDA** y el señor **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**, en calidad de demandados, a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional de abogadA No. 187.448 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al correo *sguzman@asistir-abogados,com* a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7c8c5b71b248b107033fda8d942bbf673bd7e0a033ae07c66f598d3b1657a**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
DEMANDANTE	**: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
DEMANDADO	**: LUIS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ** *karolabogada93@gmail.com*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00561-00**

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17202f4af4699f7b4b0d5fb0cae35d1e17960b1472e82d290f513874396806**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co
DEMANDADO:	**NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**
RADICACIÓN:	diasneydicordoba@gmail.com **18001-33-33-002-2018-00660-00**

En el presente litigio no se propusieron exceptivas por parte de la curadora ad litem, teniendo en cuenta que esta guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, contenido en la RESOLUCIÓN No. GNR 279298 del 12 de septiembre de 2015, emitido por la parte actora, que dispuso conceder la mesada de pensión de sobreviviente a favor de la señora PÉREZ CUENCA y en consecuencia establecer si i) la mesada no es compatible con la otorgada por Seguro de Riesgos Laborales Suramericana S.A., según certificación del 17 de abril de 2015, ii) ordenar a la señora PÉREZ CUENCA la devolución de lo pagado a partir del reconocimiento e inclusión en nómina de la RESOLUCIÓN No. GNR 279298 del 12 de septiembre de 2015 hasta que se decrete su nulidad, y iii) se actualicen las sumas reconocidas por Colpensiones conforme al IPC y de acuerdo a lo intereses a que haya lugar.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01-Cuaderno Principal, fl. 1 a 20, 49 a 58) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria** se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d893bfe2f06a93d014927eeb51e5ab337abd9d573ee1142518cf43bd1674a8**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**GUILLERMO ENDO ARAGONEZ** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO	**NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2019-00332**-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el día 16 de diciembre de 2021, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por el demandante el 27 de septiembre de 2018; así como la **NULIDAD** del acto administrativo ficto o presunto configurado, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al actor, en razón a las consideraciones antes expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a **JHON JAIRO LOSADA CABRERA**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **18 de agosto de 2018** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **22 de agosto de 2018** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello la asignación básica vigente para la fecha de causación de la mora, esto es, el salario del año 2018.*
>
> *(…)"*

La anterior providencia no fue objeto de recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada. En memorial radicado el 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó la aclaración de la sentencia debido a que, en la parte resolutiva de la misma, se ordena el reconocimiento para una persona con nombre distinto al demandante.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita se observa que la aclaración de las providencias judiciales, procederá de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, la corrección de sentencias se encuentra consagrada en el artículo 286 ibídem, que señala:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De lo expuesto, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se corrija el nombre descrito en la parte resolutiva, esto es, de JHON JAIRO LOSADA CABRERA por el de GUILLERMO ENDO ARAGONES, al considerar que no corresponde al del demandante, resultando incongruente con la parte motiva de la providencia.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, la sentencia, y las piezas procesales, se observa que efectivamente el Despacho incurrió en error involuntario al consignar en la parte resolutiva de la sentencia un nombre diferente al del hoy demandante, por lo que, al ser un error puramente aritmético, lo procedente no es la aclaración de la providencia como lo solicitó la parte actora, sino su **corrección**, de conformidad con lo expuesto en las normas antes transcritas, y así se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la **providencia No. 227 del 16 de diciembre de 2021**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre del demandante **GUILLERMO ENDO ARAGONEZ**, en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *como medida de restablecimiento del derecho, a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-****, reconocer y pagar a* ***GUILLERMO ENDO ARAGONEZ****, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el* ***18 de agosto de 2018*** *(día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al* ***22 de agosto de 2018*** *(día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello la asignación básica vigente para la fecha de causación de la mora, esto es, el salario del año 2018.*
>
> *(...)"*

SEGUNDO: Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7758396de91dc5475917f3741ce1b4b64d5e36749211731cf80191921c32de**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**
ACCIONANTE	**: RUDY RAMÍREZ ROMERO**
	coyarenas@hotmail.com
	coyarenas@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTRO**
	judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
	cultura@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
	leoabogado1@outlook.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00399**-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por el apoderado de la litisconsorte MARITZA DURAN BETANCUR, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El apoderado de la litisconsorte, propone como primera exceptiva la de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.* En este punto, se expone que en el caso de marras si bien, en el ámbito jurídico administrativo, procede la acumulación de pretensiones, ésta prevé unos requisitos que de no cumplirse generan la ineptitud de la demanda, por lo cual debe indicarse que no se satisfacen tales exigencias a plenitud, puesto que se quebranta el numeral segundo del artículo 165 de la ley 1437 de 2011, toda vez que la pretensión segunda y la pretensión tercera del libelo demandatorio son incompatibles y no se propusieron como principal y subsidiaria, sino ambas como principales, por lo que la consecuencia inevitable es la ineptitud de la demanda. Agrega, que la incompatibilidad de las pretensiones subsiste entendiéndose que las solicitudes se excluyen entre sí, toda vez que si se reintegra a la señora RUDY RAMÍREZ ROMERO al cargo de Directora del IMCRDT, con el fin de que culmine con el periodo alegado que supuestamente le correspondería, a título de restablecimiento del derecho, no habría razón para que además se reconociera el pago de los emolumentos que supuestamente dejó de percibir, ya que al culminar efectivamente con su presumible periodo, se habría restablecido ya el derecho presuntamente vulnerado. Esto atendiendo a que según afirman ella debía cumplir con un periodo mínimo de 4 años, lo cual implica que al culminar con su correspondiente tiempo de trabajo, no existiría razón alguna para liquidar salarios o prestaciones debidas, ya que se estaría cancelando dos veces por un solo supuesto daño o vulneración del derecho, por lo que a pesar de que el actor las intente ver como complementarias, lo cierto es que devienen incompatibles y debieron ser una principal y otra subsidiaria.

Para resolver, se considera que las pretensiones de la demanda vistas a folio 8 y 9 del ítem 01 del estante digital, en principio corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, conforme a lo que se deviene con la declaratoria de nulidad alegada por el libelista, y pretender que no se haya descrito como principal y/o subsidaria una de otra, devendría en un exceso ritual manifiesto, empero, ello no quiere decir que en el análisis de fondo y de lo probado en el sub examine no se analice la conducencia de las pretensiones y si estas pueden o no ser accedidas, razón por la cual se difiere su resolución hasta esta fase.

Ahora bien, en cuanto a la segunda exceptiva de *inexistencia del derecho reclamado e imposibilidad de reintegro,* ésta corresponde a argumentos de defensa que deberán ser abordados en el fondo del asunto.

.

Así las cosas, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el análisis de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** para ser abordada en el fondo del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de marzo de 2022**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LEONARDO ANTURI RIVAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 345.052 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la litisconsorte **MARITZA DURAN BETANCUR**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 36 del estante digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HEIDER SAMIR MARTÍNEZ JIMÉNES**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 212.034 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital. **ACEPTAR** la renuncia presentada al mandato, por el apoderado de la accionada antes mencionado, a ítem 17 del estante digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS MORENO PEREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95c3197d6514fd831122553fed36c3d39ce39dac32d9d03259920e8a582cec**

Documento generado en 10/02/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**EVANGELINA SANCHEZ MORENO Y OTROS**
	luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN:	*nelsoncal2000@yahoo.es*
	18001-33-33-002-2019-00455-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente** a los señores CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ,. Ahora bien, como quiera que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará respecto de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **NELSON CALDERÓN MOLINA**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; la referida profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como ***curador ad litem*** de los vinculados **CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, en calidad de demandados, al Doctor **NELSON CALDERÓN MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y tarjeta profesional de abogado No. 49.620 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al correo *nelsoncal2000@yahoo.es* a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9393573a5aeb665e9bba6fdd82983586d66e75f417b225ecb63f8c9324b64437**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **18001-33-33-001-2019-00789-00**
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **DIEGO HERNÁN PARRA BENÍTEZ Y OTRO**
oesldeath@hotmail.com
diegoparrabenitz@gmail.com
Demandado: **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com
servaf@servaf.com

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incursa en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 9º del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que *"eventualmente podría afirmarse la existencia de amistad íntima con una de las partes, en tanto que el abogado* ***ANDRÉS JULIÁN VÁSQUEZ PENAGOS, apoderado judicial de la entidad demandada Servaf S.A., se encuentra vinculado al despacho que presido en virtud del nombramiento en propiedad que le hiciere en el cargo de Secretario*** *mediante la Resolución No. 001 del 11 de enero del 2.022".*

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 130**. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (…)*
>
> ***ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (…)".*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"*

> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
>
> *9 **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**. (…)"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que en la causal invocada por la Dr. Silva Fajardo, se afirma que existe *enemistad o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*, toda vez que a su juicio la persona que nombró en el cargo de secretario en propiedad en Resolución del 11 de enero de hogaño, **funge como apoderado de la empresa de servicios públicos** SERVAF S.A., extremo procesal demandado en el sub lite, empero, consultada el estante digital, se avizora que el día 02 de febrero de 2022 (ítem 15), se aportó poder de SERVAF S.A. otorgado al Dr. Vásquez Penagos, sin que hubiese realizado actuación alguna en el plenario y sin que se le hubiese hecho reconocimiento de personería en tal calidad, amén de que a ítem 27 del estante, obra memorial de fecha 09 de febrero de hogaño, donde se otorga poder a la Dra. LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS para que represente los intereses de dicha entidad, entendiéndose por tanto revocado el poder anterior que había sido otorgado al Dr. JULIAN ANDRES VÁSQUEZ PENAGOS.

Ahora bien, en caso de que el Dr. Vásquez Penagos sí se hubiese desempeñado como apoderado de la accionada SERVAF S.A., y hubiese adelantado diferentes gestiones en pro de la defensa de la misma, para estos casos, teniendo en cuenta su nueva calidad de secretario en carrera del Juzgado Primero Administrativo de Florencia según Resolución del 11-01-22, que se edifica a partir de la fecha de su posesión, su impedimento se predicaría sobre éste y no sobre la juez, para fungir en calidad de secretario para dicho proceso, y en ese evento a juicio de la suscrita, la consecuencia derivaría en que se nombrar un empleado del Despacho para que fungiera como secretario Ad-Hoc.

En este orden de ideas, se concluye que la proponente no está incursa en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace60dd9e1e4bc0606f7c17f634c88afbf939bb3450176d10b393ab75c4699fb**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YINETH GASCA MURCIA Y OTROS** torresdelanossa@gmail.com notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS** notificacionesjudiales@hmi.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionjudicial@medilaser.com.co urocaq@yahoo.es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.co juridica@arenasochoa.com
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00855-00**

En en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las demandadas y llamadas en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA propuso como excepciones: *i) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza de la ESE Hospital María Inmaculada – Inexistencia de imputación fáctica y jurídica, ii) Inexistencia de nexo causal entre la conducta y el daño antijurídico, iii) Tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a lex artis, iv) Hecho de un tercero, v) Petición infundada daño a la vida en relación.*

La entidad demandada CLÍNICA MEDILASER S.A. planteó como excepciones: ***i) Falta de legitimación en la causa por pasiva*** *en cabeza de la Clínica Medilaser S.A. en el fallecimiento del paciente, ii) Petición infundada de daño a la vida en relación, iii) Petición infundada de daño emergente.*

La entidad demandada DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL propuso las siguientes: *i**) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) Ausencia de nexo causal.*

La entidad demandada CLÍNICA UROCAQ, no presentó escrito contestando demanda.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso como excepciones: *i) Inexistencia de responsabilidad de la Clínica Medilaser por ausencia de falla del servicio,* ***ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva*** *frente a la Clínica Medilaser S.A., iii) Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la Clínica Medilaser, iv) Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, v) Improcedencia y falta de prueba del reconocimiento del daño emergente, vi) Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación, vii) No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, viii) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, xix) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, x) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado*

en la póliza, xi) Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. planteó las siguientes: *i) Ausencia de responsabilidad del Hospital María Inmaculada como quiera que el supuesto error en el diagnóstico no se realizó en la citada institución prestadora de salud, ii) Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil respecto de la ESE Hospital María Inmaculada, iii) Improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil, por cuanto el tomador no incurrió, con la prestación del servicio médico en responsabilidad, iv) Independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre los demandantes y los demandados.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció (ítem 74).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas, así:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Las entidades demandadas CLÍNICA MEDILASER S.A. y el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, así como la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., propusieron la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que tanto la Clínica Medilaser S.A. y el Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud Departamental, están legitimadas en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por las entidades demandadas **CLÍNICA MEDILASER S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa y eximentes de responsabilidad, propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veintitrés (23), a las 8:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 242.315 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 271.051 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.167 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004, otorgada en Notaría 29 de Bogotá, obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7e716b474f3f8e83612c91fddd4c25f8b0c9cff37369b500d0559cf0940623

Documento generado en 10/02/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
ACCIONANTE	**: MUNICIPIO DE MILÁN** notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co angienatalia.juridica@gmail.com
DEMANDADO	**: DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA** dolyaguirre@hotmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00450**-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La demandada mediante apoderado judicial, propuso como excepciones de: ***i) Falta de integración de Litisconsorcio necesario****, ii) Ausencia de prueba de los elementos, iii) Ausencia de dolo o culpa grave.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 34).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la falta de integración de litisconsorcio necesario.***

Aduce la demandada que se debe vincular al presente proceso, a los integrantes permanentes del Comité de Conciliación y Asesor Jurídico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 4635 del 25 de octubre de 2017 *"Por el cual se ajusta actas del Comité de Conciliación y se reglamenta defensa judicial de la administración municipal de la Alcaldía de Milán"*, sin dar más argumentos al respecto.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita,

que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Para resolver, tenemos que en el caso *sub examine* se pretende se declare a la demandada, responsable por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, al proferir el Decreto 021 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, código 303, grado 02 de la planta de personal del municipio de Milán, y que conllevó una condena en contra del municipio, ordenada en acuerdo de pago aprobado el día 27 de noviembre de 2019; así y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Decreto de insubsistencia, se evidencia que efectivamente fue proferido por la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, en su calidad de alcaldesa del Municipio de Milán, acto administrativo que generó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicho municipio, que culminó con una condena en su contra.

De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la persona responsable sería la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, propuesta por la demandada **DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA,** en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veintitrés (23) de febrero de 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YAZHIR RICARDO MORA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e690585af7546c8730e5d18fb88a0f6a27ce05b79bcfc15c555824416eff26**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FERNANDO GARCIA CARDOZO**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2021-00154-00**

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de mérito: i) prescripción, y ii) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, que corresponden a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Y de otro lado, en lo que toca a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado ficto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado, esto es, a partir del 05 de octubre de 2018, momento en que cumplió los 60 años de edad y las 1.000 semanas cotizadas, sin exigírsele el retiro definitivo del cargo, para proceder al pago efectivo de la mesada, en compatibilidad con el salario de docente oficial.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital, fl. 28-68) y su contestación (ítem 10-11), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** conforme se expuso en este proveído

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 10 del estante digital.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado **SUSTITUTO** de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 11 del estante digital.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73012d9929214b1f67169dca4d1ba0e8da35efc6f674581c241a21bfc271b8f8**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ESTEVAN CEPEDA AYALA** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *vipache@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-0021**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 16 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326206a3f95a15173ce5dff0173c090bc25bda1ef09b72a2b0eb76d21eda5b51**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DANI DANIEL HURTADO ROJAS**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	eliana.Hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00255-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e416be0e8e712e93e3e1fc19f260e6f78a1823664c5841350050a17820e8d4c9**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: OMAR ANGARITA RODRÍGUEZ**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	vipache@gmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00213-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 16 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a78d635fc985e679d1e54c4dc4bfe120cc7a61cbb7fb1e13dc9b07c4497a22**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FERNANDO PEÑA CAMPOS** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *vipache@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00214-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fce5320d43b42e419917f6612258df510f791ba74fd9a4b04a2a5078501bd**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FIDEL MURILLO ZAMBRANO**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	vipache@gmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00215-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4fc7c6a3fa03dbf6f0cb184a1d394b7f7e94bafafafa88cb2d15cf374f86a7**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE ROBIN QUIÑONES RINCON**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	vipache@gmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00216-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40007deb9b554b6d0ebb3779ea2bb6d9c8351536d57cfa8f64ba8f80580f20**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *vipache@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00217-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c91e17154b51c1b5de5cc0f36002b7c43d0178550849a5de5d66a179e5e79**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: WILSON CARDENAS GARCIA** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *vipache@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00218-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b0b98530903d1d8d33c1c3844d189a2d87ecb5ec9ee05a3dca938a917fa7e**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	vipache@gmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00219-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c086527815ff2e1a070358fb7d43567be6c01c13ab95b98d41b929439da287**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUIS ALBERTO ALVAREZ SANDOVAL** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *vipache@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00220-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) prescripción de las mesadas pensionales, y ii) cobro de lo no debido.*

Frente a la excepción de ***prescripción***, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab39d7c6cadcddc6e39d0892ae8f48681989536272c8ddaef56e069627883cd**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JESUS ALIRIO CUMACO AROCA**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	eliana.Hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00221-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf7eb13cdaa882ac96cf3acae81c714a2f73ba1d1ba3b3984233734cfac0ff**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE DANIEL SOTO RENGIFO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *eliana.Hermida@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00222-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90781153dfacac3a765fc3045469812527e2de7e0bee6d1206858535550efcdf**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JENRY CABRERA CERQUERA**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	eliana.Hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00223-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9bc04d40f60d2798ad7cc72fbd18afc3c8e13d84ba19806a3c97d969f96b5**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *eliana.Hermida@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00224-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf080734cd13eb27781a4d0e45a1744d74fde39dadd3aaad4eeb7ccd85d4fb6f**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	eliana.Hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00236-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0862a089e9011054d2261610d5ba65c14521032510ee67ee0434f5b67f9df68e**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: RICARDO RENGIFO ZEMANATE** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *eliana.Hermida@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00238-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95e48da9e120a183336e882acbbf831d8c57b38ffd7ed1cefc3cf5476842f7**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *eliana.Hermida@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00239-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 14 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab54a203fabbca2fe683f5382c5d3abc094534897e63cce6fd636950c41c181f**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JESUS ALIRIO CUMACO AROCA**
	heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	eliana.Hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00254-**00

Teniendo en cuenta que sin bien en el sub exime no se propusieron excepciones, lo cierto es que se hicieron solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5dbf5e4c26ad1f349b37fd4b8f921953b86250f48e5fc8ea8a895b88838fb**
Documento generado en 10/02/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JAMES LACHE LUNA**
jalejandra.lopez.abog@gmail.com
DEMANDADO : **NACION–MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2021-00467-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAMES LACHE LUNA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del *i) fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2021*, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Caquetá, *ii) el fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2021*, proferido por la Inspección Delegada Región Dos de Policía, y *iii) la Resolución No. 02328 del 30 de julio de 2021*, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de las cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, se confirmó la sanción impuesta, y se ejecutó la misma, respectivamente.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el levantamiento de la sanción impuesta al demandante, y sea reintegrado a la Policía Nacional al cargo que venía desempeñando, o uno igual o superior jerarquía y/o remuneración, sin solución de continuidad. Así mismo, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás haberes laborales dejados de percibir desde el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues si bien, en el ítem 03 del expediente digital aduce haber dado cumplimiento a dicho requisito, lo hizo a direcciones de buzones electrónicos distintos al de notificaciones judiciales de la entidad demandada –Policía Nacional-, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta a la apoderada JINETH ALEJANDRA LIMA FLOREZ, para que lo represente dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que solo consigna dos de los tres actos administrativos de los cuales solicita en la demanda se declare su nulidad, esto es, fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2021 y fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2021, omitiendo facultar al abogado declarar la nulidad de la Resolución No. 02328 del 30 de julio de 2021, incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2059ea63570ded18554f2482b50ebb2c9433336dc6e8ce9cc9acd3d6f3a362**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JULIÁN IGNACIO AGUILAR MEDINA**
leidy_urquina@hotmail.com
juliaco321@hotmail.com
correspondencia@supernotariado.gov.co
DEMANDADO : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2021-00468-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEIDY CALDERÓN URQUINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que se declare la **nulidad de la Resolución No. 008367 del 09 de octubre de 2020** fallo de primera instancia, y la **Resolución No. 00898 del 04 de febrero de 2021,** que resolvió el recurso de apelación, haciendo efectivo el retiro del actor.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando, o uno igual o superior jerarquía y/o remuneración, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia. Así mismo, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás haberes laborales dejados de percibir desde el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"*, en razón, a que si bien allegó copia de los actos administrativos acusados, no aportó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. Lo anterior, pese a que en el acápite *PRUEBAS* del libelo de la demanda, menciona haberlos aportado (página 42, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9a709a72af54fdc84c4952a495721e55964e4b7ab7670c9f336c804de938c1**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOHON JAIRO RUIZ NIETO**
auguman@outlook.com
aristoteles1970@hotmail.com
DEMANDADO : **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL**
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2021-00478-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOHON JAIRO RUÍZ NIETO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el **Oficio No. 690 del 28 de agosto de 2018**, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición de reajuste pensional.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, con retroactividad desde la fecha en que se consolidó el derecho, así mismo, se le pague todas las sumas y emolumentos que se le adeudan.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se dio cumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en razón a que si bien dentro del libelo de la demanda se señalaron las normas que considera vulneradas con la expedición del acto administrativo atacado, no se explicó el concepto de violación. Requisito indispensable teniendo en cuenta que dentro del presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 690 del 28 de agosto de 2018, expedido por CREMIL.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8ccdfbae91ca58a5a2d4e5852cc1408899228dfa2276dfeb00a1b4e13a4d4**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ**
	paolamartinezb17@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00487-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1590 del 11 de mayo de 2021,** mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adición o agregado a la asignación básica.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar al actor, la prima especial sin carácter especial, por el tiempo que ejerció el cargo de Fiscal Delegado, comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, equivalente al 30% de la remuneración básica.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"*, en razón, a que si bien allegó copia del acto administrativo acusado -*Oficio No. 31500-1590 del 11 de mayo de 2021*-, no aportó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. Lo anterior, pese a que en el acápite *PRUEBAS* del libelo de la demanda, menciona haberlos aportado (página 12, ítem 01 expediente digital).

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

  Lo anterior, en razón a que pese a que la apoderada de la parte actora estima la cuantía en la suma de $118.229.248, correspondiendo, según su dicho al 30% de la remuneración básica mensual de los años 2018, 2019 y 2020, por concepto de prima especial sin carácter salarial, y relacionando en el cuadro comparativo el valor del salario básico mensual para cada uno de los años en cita, lo cierto es que, dichos valores no corresponden a lo probado dentro del plenario, esto es, al sueldo básico

devengado por el actor en los últimos tres años reclamados, que se encuentra acreditado con las -constancias Kardex devengado y deducidos año 2018, 2019 y 2020- (págs. 11-14, ítem 02). Motivo por el cual, no entiende el Despacho qué valores fueron tomados por la parte actora como referencia para estimar la cuantía, existiendo incongruencia entre lo descrito en el acápite "Estimación de la cuantía" y las pruebas aportadas.

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora estime razonadamente la cuantía, la cual debe estar determinada por los emolumentos salariales que se encuentren soportados en los certificados de salarios del señor Edelberto Zapata Muñoz.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb9ef0e85e0b07bbb1dbe6dc4a9783d427178b2032f55ce159085b9ac529138**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
ACCIONANTE : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : **VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA Y OTROS**
gobernacioncaqueta@gmail.com
jjvargas3@gmail.com
amro81@gmail.com
csantiago-11@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2021-00488-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** en contra de los señores **VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA, JAIME ANDRES VARGAS ROJAS, ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**, y **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de dolo o culpa grave, al proferir el Decreto 001064 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional, acto que desmejoró las condiciones laborales del señor MAURICIO BARÓN RAMÓN, quien poseía el fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva del sindicado del Departamento, y que conllevó una condena en contra de la entidad demandante, ordenada en fallo de primera instancia de fecha 06 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Laboral, confirmado en sentencia del 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en contra de los señores **VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA, JAIME ANDRES VARGAS ROJAS, ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**, y **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los señores **VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA, JAIME ANDRES VARGAS ROJAS, ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**, y **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA**, identificado con tarjeta profesional No. 219.622 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a05c6f152391220f806df07f009902207b05324c6c3a98603314c7e4577ad**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: MARIA IDALY SALDAÑA CALDERÓN Y OTROS.**
	andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO	**: NACION–MINDEFENSA-FUERZA AÉREA Y OTROS.**
	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	tramiteslegales@fac.mil.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00489-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DEISY SALDAÑA CALDERON, WILMER ESNEIDER YUNDA MARIN, YENNI MARCELA HERMOSA JIMENEZ, MARÍA IDALY SALDAÑA CALDERÓN, ANGELICA BAUTISTA SALDAÑA, LENIN ALEXANDER TAPIA SALDAÑA, MIGUEL ANGEL RICO SALDAÑA, JUAN DANIEL TAPIA SALDAÑA, ELIZABETH SALDAÑA CALDERÓN, y los menores **KELEN ALFREDO SALDAÑA, CRISTIAN FABIAN ROJAS SALDAÑA, EDWARD FABIAN PINZON HERMOSA, JUDY VALENTINA BERMUDEZ, OSCAR JULIAN BERMUDEZ SALDAÑA, CALEB DAVID BETANCOURT BAUTISTA, MIGUEL ANGEL RICO PRIETO y ANDREA BAUTISTA SALDAÑA,** obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, y NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con el fin de que declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del menor JHON EDINSON PINZON SALDAÑA, en hechos acaecidos en zona rural del municipio de San Vicente del Caguán y/o Puerto Rico, Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial y en los poderes se señala a la *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Ministerio de Defensa — Policía Nacional, la Nación – Procuraduría General de la Nación, la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Departamento del Caquetá, Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, Municipio de Puerto Rico-Caquetá*, mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la *Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*.

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y*

pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"; en razón a que:

i) Si bien, se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 del CPACA, allegando constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, no se aportó escrito de solicitud de la misma, u otro documento donde se pueda observar la fecha en que fue solicitada, a efectos de tener precisión del tiempo exacto en que se suspendieron los términos de caducidad.

ii) No se aportó el registro civil de defunción del menor JHON EDINSON PINZON SALDAÑA, ni otro documento donde se evidencie la fecha y ocurrencia del daño alegado por los demandantes, pruebas necesarias no solo para acreditar la configuración del daño, sino para determinar la oportunidad en la presentación del presente medio de control.

iii) Frente a todos los demandantes que acuden al proceso en calidad de madre, hermanos, tíos, y primos de la víctima directa, se precisa que no se acredita su parentesco con el menor JHON EDINSON PINZON SALDAÑA (q.e.p.d.), atendiendo que no se allegó su registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, por lo que, no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso. De igual forma, frente al demandante WILMER ESNEIDER YUNDA MARIN, tampoco se acreditó la calidad con la que actúa, esto es, la de padre de crianza del menor Jhon Edinson Pinzón Saldaña (q.e.p.d.).

- Se observa que la demanda presenta deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CPACA (numeral 1), por las siguientes razones:

  i) Frente a los demandantes EDWARD FABIAN PINZON HERMOSA y JUDY VALENTINA BERMUDEZ SALDAÑA, quienes acuden en representación de su señora madre, Yenni Marcela Hermosa Jiménez y María Idaly Saldaña Calderón, respectivamente, se observa una vez verificado los registros civiles de nacimiento aportados, que ya cumplieron la mayoría de edad, el 13 de abril de 2021 y el 19 de marzo de 2021, respectivamente; por lo que para el momento de presentación de la demanda -03/12/2021- ya eran mayores de edad, razón por la que se hace necesario que comparezcan directamente a través de apoderado judicial.

- *Frente al demandante KELEN ALFREDO SALDAÑA*, si bien allegó poder para actuar, el mismo se encuentra ilegible, motivo por el cual no sirve de prueba para acreditar el parentesco entre este y su madre Deisy Saldaña Calderón, quien obra en su representación, así como la calidad con la que actúan en el presente proceso, ni la fecha de su nacimiento, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, y numeral 3 del artículo 166 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f351fd3cffe7b3ae17ff666e53e63dd724ea04c89d8ab103d762d9387c2729**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **CARLOS ARTURO ORTIZ VÁSQUEZ**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2021-00490**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO ORTIZ VÁSQUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 29 de junio de 2021, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de las cesantías, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, no se señaló el canal digital de la entidad demandada, y el correo electrónico mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Así mismo, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, pese a que en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS* del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página19, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc5163d1c3a5cb6adeeb732f5f36b8875f586cac5ef5229a8f7c23d908040e**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: YINA PAOLA LLANOS AUDOR**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2021-00491**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YINA PAOLA LLANOS AUDOR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 29 de junio de 2021, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de las cesantías, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, no se señaló el canal digital de la entidad demandada, y el correo electrónico mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Así mismo, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, pese a que en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS* del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página19, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b4805bd38d39da4e98adafc3bedfebda4ec2fced38ef07ffff4c45dc00d1a**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2021-00496-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de las cesantías, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, no se señaló el canal digital de la entidad demandada, y el correo electrónico mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Así mismo, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, pese a que en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS* del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página19, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade159850edd358758ee257385cd34e05ce3f4e58971157795599ec06ebe42b**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR** *jaimearmandocollazos1305@hotmail.com* *abogado_ccc@hotmail.com* *abogadosflorencia@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00500-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018, y No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018,** mediante los cuales se negó el derecho solicitado por el demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el actor, aumentando el mismo en un 20%, así mismo, se reliquide el subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pagando las diferencias a que haya lugar. Lo anterior, desde que el demandante ingresó a las Fuerzas Militares.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, para que lo represente dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente y completamente determinado, claro e identificado, en razón a que solo consiga un acto administrativo de los cuales solicita en la demanda se declare su nulidad, esto es, el No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018, omitiendo facultar al togado declarar la nulidad del oficio No. 2018317111340 del 13 de junio de 2018, incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- Así mismo, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"*, en razón a que no se allegó copia del acto administrativo acusado -***Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018***-, ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como tampoco, la constancia de notificación del acto administrativo aportado – *Oficio No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018*-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la

nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. Lo anterior, pese a que en el acápite *PRUEBAS* del libelo de la demanda, menciona haberlos aportado (página 42, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0b7555d43bf279b6369af9df908ff73ed277a074e2ce99d5d05fa85ff5bf4**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CONSUELO JARA ANDRADE** *jaraandraddec@gmail.com* *alexanderavila636@hotmail.es*
DEMANDADO	**: NACION–MINEDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co* *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* *notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *secretariagerenciafamac@yahoo.es*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00501-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CONSUELO JARA ANDRADE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN VERDAD PROCESO DE PAZ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y FAMAC**, con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: *i) Decreto 00891 del 08 de junio de 2021,* por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional docente de la demandante, *ii) Oficio de comunicación de fecha 13 de junio de 2021,* mediante el cual se comunica el contenido de dicho decreto, *iii) Decreto No. 0000751 del 26 de mayo de 2021,* por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directivos docentes en provisionalidad, y *iv) Acta No. 01 del 08 de junio de 2021* – Reunión de Comité Técnico – Decreto 000751 del 26/05/21.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita sea reintegrada sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación de la Secretaría de Educación del Caquetá, o a otro de igual o superior jerarquía dentro de dicha entidad. Así mismo, se cancelen todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde que fue retirada hasta que se efectúe su reintegro.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado fuera del texto)*

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, Presidencia de la República - Comisión Verdad Proceso de Paz, Comisión Nacional del Servicio Civil; mientras que en el libelo de la demanda se indica aparte de las atrás citadas a *FAMAC.*

- Se observa que la demanda presenta deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CPACA (numeral 1), toda vez que la señora CONSUELO JARA ANDRADE actúa mediante apoderado judicial Dr. ALEXANDER AVILA GODOY, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por la demandante al abogado para que este ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. Presentándose así, ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

- Así mismo, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"*, en razón a que no se allegó copia de todos los actos administrativos acusados, tales como el –***Decreto No. 0000751 del 26 de mayo de 2021*** *y el* ***Acta No. 01 del 08 de junio de 2021***-, ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como tampoco, la constancia de notificación del acto administrativo aportado – *Decreto No. 00891 del 08 de junio de 2021*-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. Lo anterior, pese a que en el acápite *PRUEBAS* del libelo de la demanda, menciona haberlos aportado (página 36, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4da95c5eca8f9691cd2278988fb216c584d4fdbe418a9d35ca5421c131125**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JENNY MARYURY OVIEDO CALDERÓN**
danielbr-abogado@outlook.com
DEMANDADO : **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**
njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00002-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JENNY MARYURY OVIEDO CALDERÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. R-717 del 14 de diciembre de 2020, y la Resolución No. R-064 del 09 de febrero de 2021,** mediante el cual se negó a la demandante, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la Universidad de la Amazonia.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el 10/08/2017 hasta al 10/07/2020, sin solución de continuidad. Así mismo, se pague las acreencias laborales y prestacionales por el tiempo que duró la relación laboral.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JENNY MARYURY OVIEDO CALDERÓN**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 335.198 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263bc82487e5ecbbc883ce41a6ade6ad7a725c5d6b91c9ac00310e127f47a1ba**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSÉ YOHANY GALVIS CERÓN Y OTROS.**
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00004**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EUGENIA CEBALLOS JAINE, YOLANDA EUNICE GONZALEZ CARDONA, LUZ MIREYA CABRERA VARGAS, TANIA MARITZA GONZALEZ, ELIZABETH ROZO MORENO, DORA DEYLA MONSALVE PUERTA, JOSE YOHANY GALVIS CERON, ADRIANA MARIA VILLEGAS CASTRILLON, ROSALBA DE LA CRUZ RENDON GARCIA, EVANGELINA MORALES De CUENCA, MARTHA YANETH SANCHEZ RAMIREZ, ZOBEIDA PRADO GIRALDO, MARIA GLORIA GARZON TIADO, RUBEN DARIO PEREZ PEREZ, GUILLERMO PALACIO MAJE, y LUZ MARY RAMIREZ TABARES, obrando en sus nombres, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 25 de junio de 2021,** mediante el cual se negó a los demandantes, las solicitudes elevadas.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca el incremento salarial del 5.5% efectivo a partir del 01 de enero de 2020, y el pago del retroactivo establecido en el punto 2 del "Acta Final del Acuerdo de la Negociación del Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá"; así mismo, el reconocimiento y pago de la prima de productividad social del periodo comprendido 01/07/2019 hasta el 30/06/2020.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EUGENIA CEBALLOS JAINE, YOLANDA EUNICE GONZALEZ CARDONA, LUZ MIREYA CABRERA VARGAS, TANIA MARITZA GONZALEZ, ELIZABETH ROZO MORENO, DORA DEYLA MONSALVE PUERTA, JOSE YOHANY GALVIS CERON, ADRIANA MARIA VILLEGAS CASTRILLON, ROSALBA DE LA CRUZ RENDON GARCIA, EVANGELINA MORALES De CUENCA, MARTHA YANETH SANCHEZ RAMIREZ, ZOBEIDA PRADO GIRALDO, MARIA GLORIA GARZON TIADO, RUBEN DARIO PEREZ PEREZ, GUILLERMO PALACIO MAJE, y LUZ MARY RAMIREZ TABARES**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffc0918223b1067f2f81475c054a8009fd5a09930cd05c7cb7ba9aa8718a3c**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **HAYMER PÉREZ CALDERÓN**
eadolfobm@gmail.com
saludvida.club@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00005-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HAYMER PÉREZ CALDERÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SEM DS/0099 del 13 de mayo de 2021 y el Decreto No. 00355 del 20 de agosto de 2021,** mediante el cual se negó al demandante lo solicitado.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, entre otros, correspondientes a los años 2010 a 2020.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HAYMER PÉREZ CALDERÓN** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.
Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 306.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee6a7dfbf2e095bd7877874db09139be046a9f4707757f826ebc2736d4f143a**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSÉ YOHANY GALVIS CERÓN Y OTROS.**
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00004**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VALENTINA ROJAS CARDENAS, LUCELY ALBA OTAVO, NELSA MARIA MUÑOZ ROJAS, MADELEYNE MARTINEZ VILLAMIL, GERXON BARRERO CONDE, CRISTY VANESSA AGUDELO ARANZALES, LUIS ALBERTO PAEZ VILLALBA, GREGORIO DUARTE RODRIGUEZ, JOSE WILLIAM SALGADO ARAGON, IVAN ESPINOSA FERLA, EDINSON GIRALDO CARDENAS, ROSMIRA VALENCIA HURTADO, e ISNER ALVAREZ CASTRO, obrando en sus nombres, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 000506 del 18 de marzo de 2021,** mediante el cual se negó a los demandantes, las solicitudes elevadas.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague el auxilio de transporte, siendo incluido en nómina.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VALENTINA ROJAS CARDENAS, LUCELY ALBA OTAVO, NELSA MARIA MUÑOZ ROJAS, MADELEYNE MARTINEZ VILLAMIL, GERXON BARRERO CONDE, CRISTY VANESSA AGUDELO ARANZALES, LUIS ALBERTO PAEZ VILLALBA, GREGORIO DUARTE RODRIGUEZ, JOSE WILLIAM SALGADO ARAGON, IVAN ESPINOSA FERLA, EDINSON GIRALDO CARDENAS, ROSMIRA VALENCIA HURTADO, e ISNER ALVAREZ CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE EL PAUJIL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.
Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd546434101e7ed7a1e9239206ee492dcb8a043de4aeff690d42d053b4dfbd**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARLOS ARTURO PAI PÉREZ**
	eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2022-00009-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO PAI PEREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SEM DS/0103 del 13 de mayo de 2021 y el Decreto No. 00356 del 20 de agosto de 2021,** mediante el cual se negó al demandante lo solicitado.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, entre otros, correspondientes a los años 2009 a 2020.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS ARTURO PAI PEREZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al

respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.
Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 306.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da37200613575bc0884949ecf4af7d4b0fc23010ebe620ceddad3b1e8f1564**

Documento generado en 10/02/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE LIBARDO CÁRDENAS DÍAZ**
	eadolfobm@gmail.com
	jolicar.rm@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2022-00010-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE LIBARDO CÁRDENAS DÍAZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SEM DS/0098 del 13 de mayo de 2021 y el Decreto No. 00356 del 20 de agosto de 2021,** mediante el cual se negó al demandante lo solicitado.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, entre otros, correspondientes a los años 2012 a 2020.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE LIBARDO CÁRDENAS DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que

modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.
Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 306.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b3b46605a6f10ba2568088231ae49658fec93f946304223dc69d3e292e552**

Documento generado en 10/02/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL**
eadolfobm@gmail.com
joselibardoramostrujillo@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00011**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SEM DS/0101 del 13 de mayo de 2021 y el Decreto No. 00348 del 20 de agosto de 2021,** mediante el cual se negó al demandante lo solicitado.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, entre otros, correspondientes a los años 2009 a 2020.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que

modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.
Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 306.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01adf55f4a338dfb6df42527d68170196e3366a566c51314e8075e9a770d0f6b**

Documento generado en 10/02/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **DANILO MARÍN ORTIZ**
danilomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
humbertojovenp@gmail.com
josediegogonza@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00014-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DANILO MARÍN ORTIZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** señores **HUMBERTO JOVEN PEÑA, JOSE DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA, y NUBIA CANO COVALEDA**, con el fin de que declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, por cuenta del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se materializó en su contra, en el marco de las actuaciones judiciales adelantadas ante los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Florencia y Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la señora Berta Lily Meneses de Gasca.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce, le fue causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que toda demanda deberá contener: *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"*; en razón a que, si bien dentro de la demanda existe un acápite de pruebas, denominado "*RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS*", en el que relaciona las pruebas documentales que supuestamente fueron aportadas, las mismas no obran dentro del plenario ni en los anexos de la misma. Documentos indispensables para determinar la fecha exacta del daño alegado, y por ende la oportunidad del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c157a43c483bc85fd036786e3b106f9e33eb0254867c5fde0bda8504f9aae4**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **ALBA AIDES DUCUARA SILVA Y OTROS**
alfrecaro@yahoo.com
albasilva-69@hotmail.es
DEMANDADO : **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.**
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones.prejudiciales@presidenciales.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00019**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALBA AIDES DUCUARA SILVA, YONIER ANDRES CAMPOS DUCUARA, INGRID LIZETH CAMPOS DUCUARA, OSWALDO CAMPOS DUCUARA, y RONALDO CEBALLO DUCUARA, obrando a nombre propio, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AGENCIA COLOMBIANA REINSERCIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor Miguel Ceballos Rodríguez, en hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ALBA AIDES DUCUARA SILVA, YONIER ANDRES CAMPOS DUCUARA, INGRID LIZETH CAMPOS DUCUARA, OSWALDO CAMPOS DUCUARA, y RONALDO CEBALLO DUCUARA**, en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AGENCIA COLOMBIANA REINSERCIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AGENCIA COLOMBIANA REINSERCIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, identificado con tarjeta profesional No. 59.720 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b9ecff324d476131da15c18504b7bf252e144fa111358f1b03bb652b241fa**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MIRYA JASBEIDY LOPEZ VALENCIA**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2022-00020-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MIRYA JASBEIDY LOPEZ VALENCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de las cesantías, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, no se señaló el canal digital de las entidades demandadas, ni el correo electrónico mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Así mismo, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, pese a que en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS* del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página 20, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7861f925f27a92650bac491234d068a41afa7e4d095bdca0e705dfc961c37**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **AIDEE VELAIDES MUÑETON**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2022-00027**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AIDEE VELAIDES MUÑETON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo No. 000016 del 06 de enero de 2022,** mediante el cual negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionado, esto es, a partir del 27 de julio de 2021.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AIDEE VELAIDES MUÑETON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad

demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f1133744d5f2269645cd9ffcc0370a714cfd850726db0355a1bf46d4afa348**

Documento generado en 10/02/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN–MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co
DEMANDADO	**: GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA**
	guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2022-00028-**00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, la cual fue adecuada al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por parte del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, mediante auto del 03 de agosto de 2021 (págs. 34-41, ítem 01), con el fin de que se declare la nulidad parcial de la OAP No. 2444 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se cambió el arma de ingenieros al cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos formales y de fondo establecidos en los artículos 161, 162, 164, y 166 Ley 1437 de 2011, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"*, en razón a que si bien aportó copia del acto administrativo acusado - OAP No. 2444 del 10 de noviembre de 2017-, no allegó su constancia de notificación, publicación o comunicación.

- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial; tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161.

- No se dio cumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en razón a que, si bien dentro del libelo de la demanda se indicó un acápite denominado "*PRETENSIONES DE LA DEMANDA*", en el mismo solo se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo acusado, y en razón a que la demanda inicialmente presentada fue adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe ajustar a la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8381db66d2ee2532454f99cdc32c0c346561f66e17b51499c08557f4d03d2908**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARÍA EUGENIA BUSTOS ZABALA** *linacordobalopezquintero@gmail.co*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO.** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *judicialessem@florencia.edu.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2022-00038**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA EUGENIA BUSTOS ZABALA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003757 del 06 de septiembre de 2021,** mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar.

3. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la demanda, y de manera específica el acto administrativo demandado –*FLO2021EE003757 del 06 de septiembre de 2021*-, se evidencia que es un acto de mero trámite, en razón a que no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

[1] Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

> *"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para **crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas**, esto es, una **decisión encaminada a producir efectos jurídicos** en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*
> *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.*
> *(…).".* Subraya fuera de texto.

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva[2].

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo demandado *FLO2021EE003757 del 06 de septiembre de 2021*, no ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de acto de mero trámite, por tal razón, no es un asunto de control judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda formulada por **MARÍA EUGENIA BUSTOS ZABALA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este **archívese el expediente**, previo los registros de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

[2] Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.
Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:
"También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebbef7b6348b078330aa5c9b213800851f295cfe010a5313b4c8c5283193780**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ** *linacordobalopezquintero@gmail.co*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO.** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *judicialessem@florencia.edu.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2022-00039**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003759 del 01 de septiembre de 2021,** mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar.

3. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la demanda, y de manera específica el acto administrativo demandado –*FLO2021EE003759 del 01 de septiembre de 2021*-, se evidencia que es un acto de mero trámite, en razón a que no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

[1] Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

> *"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para **crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas**, esto es, una **decisión encaminada a producir efectos jurídicos** en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*
> *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.*
> *(…).".* Subraya fuera de texto.

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva[2].

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo demandado *FLO2021EE003759 del 01 de septiembre de 2021*, no ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de acto de mero trámite, por tal razón, no es un asunto de control judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda formulada por **RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este **archívese el expediente**, previo los registros de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

[2] Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.
Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:
"También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd5316b944936753805a120421207212a8dff6a3e0cf34bdc4d28b3a3b9248**
Documento generado en 10/02/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica